

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia regresaron en la tarde de ayer del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

### CONSEJO DE ESTADO

Real decreto.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una la razón social Eugenio Lebón y Compañía, demandante, representada por el licenciado D. Enrique Ucelay, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 22 de Julio de 1883, relativa á la validez del arbitrio sobre el cok establecido por el Ayuntamiento de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que habiéndose sacado á pública subasta el suministro de alumbrado público por gas, D. Carlos Lebón resultó ser el mejor postor, y en su virtud le fué adjudicado el referido servicio en los términos que se expresan en la correspondiente escritura de adjudicación, otorgada en Barcelona en 17 de Enero de 1864, por la que se comprometió á dar el metro cúbico de gas á 84 céntimos de real, así al Ayuntamiento como á los particulares:

Que en las sesiones de 30 de Mayo y 23 de Junio de 1879, la Junta municipal de Barcelona aprobó un arbitrio de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de carbón de cok, incluyéndolo en la tarifa de especies adicionales á las de consumos, que figura

en el presupuesto correspondiente al año económico de 1879-80:

Que en 9 de Julio de 1879, Don Francisco Videl, Procurador general de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, reclamó contra dicho arbitrio ante el Gobernador de la provincia, fundándose en que no habían tenido noticias del acuerdo municipal, hasta que en el día 8 de Julio exigieron á la Empresa el pago del nuevo impuesto, y en que, además de originarles graves perjuicios por no poder alterar el precio del gas, para de este modo compensar algún tanto las pérdidas, ningún artículo de la ley Municipal autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrio sobre el cok:

Añade que este arbitrio es contrario al art. 61 del reglamento general para la administración, imposición y cobranza de la contribución industrial que rige también respecto á la Hacienda municipal, según se desprende de los artículos 132 y 135, habiéndose practicado siempre así por el Municipio de Barcelona; dispone el expresado artículo «que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el cok obtenido como residuo de la fabricación del gas, etc.»

Que remitida la anterior solicitud á informe del Ayuntamiento, contestó en 23 de Julio de 1879 que se oponía á la supresión del acuerdo en virtud de lo que dispone el art. 171 de la ley Municipal, y alega en su apoyo: primero, que el reglamento invocado por el recurrente no tiene aplicación á la creación del arbitrio, «toda vez que éste no se imponía como contribución sobre la renta, sino como arbitrio municipal sobre el consumo de una especie de las de arder, que lo pagará el comprador al introducirlo en la capital, y no el vendedor»; y segundo, porque el Ayuntamiento puede perfectamente imponer un arbitrio sobre el consumo de lo que no es más que el residuo de la elaboración del gas, sin violentar el contrato habido con la Empresa, puesto que no existe pacto alguno que impida el establecimiento de dichos gravámenes.

Que en 20 de Octubre de 1879, la Comisión provincial de Barcelona, informó que, en vista del parecer del Ayuntamiento, y considerando que las facultades que la ley concede á los Ayuntamientos sobre los artículos de comer, beber y arder, han de considerarse caducadas desde que se restableció en el ejercicio económico de 1874 á 1875 el impuesto de consumos á favor

de la Hacienda, siendo necesario para introducir nuevas especies en las tarifas aprobadas por el Gobierno, que el Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, en el 12.º de la Instrucción del ramo, y en la Real orden de 6 de Mayo de 1878, obtengan la autorización del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda, considerando que el arbitrio contra que se recurre está reducido á la adición de una especie á la tarifa general del Gobierno; y en su consecuencia, que para su imposición ha debido preceder la autorización de la Superioridad, careciendo, por lo tanto, el Gobernador de facultades para conocer de la validez del arbitrio, y considerando que las alegaciones del recurrente para demostrar que debe estar exenta la compañía de este arbitrio por el contrato con el Ayuntamiento, no pueden producir efecto, por cuanto tratándose de un impuesto de consumos, no cabe admitir más exenciones que las que las disposiciones del ramo determinan, acordó en sesión del 27 informar que procede desestimar la instancia producida por la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, y que en el improbable caso de que se haya incluido en presupuesto el ingreso de que se trata, sin que procediera la autorización necesaria, con arreglo al artículo último de la ley de 21 de Julio de 1876, el Ayuntamiento ha de suspender la recaudación del arbitrio interin se obtiene esta autorización:

Que en 8 de Noviembre de 1879 recayó providencia del Gobierno civil de Barcelona, concediendo la suspensión solicitada por la Empresa, por no haber seguido el Ayuntamiento en la adopción del impuesto los requisitos que la ley establece, y negando la nulidad del acuerdo municipal en que se establecía el impuesto, fundándose en que en el hecho de tratarse de un impuesto de consumos no cabe admitir más exenciones que las determinadas por las disposiciones del ramo, y en que tampoco por el contrato entre la Empresa y el Municipio cabe exención á la primera de dicho arbitrio:

Que en 21 de Noviembre de 1879, D. Francisco Vidal y Mas, Apoderado general de la Empresa Eugenio Lebón y Compañía, acudió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, pidiendo se declarase la nulidad del impuesto sobre el carbón de cok, por estar en pugna con el contrato celebrado entre la Empresa y el Ayuntamiento: se funda: primero, en el art. 61 del regla-

mento general para la cobranza y administración de la contribución industrial; segundo, en el principio de que debe evitarse el doble gravamen de las especies que la industria invierte como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados (art. 12 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 15 de Junio de 1875); tercero, en que se opone al contrato existente entre la Empresa y el Municipio, según el cual, el precio del gas y su calidad están sujetos á condiciones invariables, que no permiten resarcirse por un lado de los perjuicios causados por otro; y cuarto, en que el referido impuesto importaría por sí solo muchísimo más que todos los otros reunidos:

Que en 22 de Julio de 1880 se dictó Real orden por el Ministerio de la Gobernación, en la cual, teniendo en cuenta el art. 139 de la ley Municipal, el 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y la circunstancia de que el Ayuntamiento de Madrid venía exigiendo el arbitrio de que se trata durante varios años consecutivos, y que el de Barcelona fué autorizado con el mismo fin para el año económico de 1879 al 80, mediante la oportuna Real orden de 25 de Junio de 1879, se desestimó la reclamación de la Empresa, acuerdo que se le comunicó por traslado con fecha 28 de Julio de 1880:

Vistas las actuaciones en vía contenciosa, de las cuales resulta:

Que en 10 de Noviembre próximo siguiente presentó demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Enrique Ucelay á nombre de la Empresa Eugenio Lebón y Compañía, que después amplió, con la solicitud de que se declare nulo el impuesto exigido por el Municipio de Barcelona, y por tanto que se deje sin efecto la Real orden de 22 de Julio de 1880; y que emplazado Mi Fiscal, pidió en el escrito de contestación la confirmación de la Real orden reclamada y la absolución de la demanda á la Administración general:

Visto el art. 61 del reglamento de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, en que se establece que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el cok obtenido como residuo de la fabricación del gas:

Visto el art. 12 de la Instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876, que al tratar de los recargos en las tarifas dice que en estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de

las especies que la industria invierta como primeras materias:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1874, en la cual se declara exento del pago de derechos de consumos al carbón de piedra que se dedica á usos industriales en concepto de primera materia de fabricación:

Vista la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que viene, en sus artículos 136 y 139, que los ingresos para los Ayuntamientos consistirán además de las rentas y productos de sus bienes, arbitrios y repartimientos vecinales en impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Visto el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en el cual se consigna que los Municipios podrán adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación:

Visto el contrato celebrado en 17 de Enero de 1864 entre el Ayuntamiento de Barcelona y D. Carlos Lebon, hoy Eugenio Lebon y Compañía, para la fabricación y surtido de gas en dicha ciudad:

Considerando que la cuestión objeto del presente litigio consiste en determinar si el arbitrio sobre el cok, establecido por la Junta municipal de Barcelona para el ejercicio económico de 1879-80, podía ser ó no legalmente exigible á la Sociedad Eugenio Lebon y Compañía por el que expendiera procedente de la fabricación del gas, de

que era contratista en dicha población:

Considerando que, si bien el artículo 61 del reglamento para la contribución industrial de 27 de Mayo de 1873 dispone que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el cok obtenido como residuo de la fabricación, casi es por completo este precepto de aplicación al presente caso, porque la exención contenida en dicho artículo se refiere á la producción del cok como residuo de la expresada fabricación, pero no alcanza al arbitrio sobre el consumo, que es un impuesto esencialmente diverso:

Considerando que, aun cuando el artículo 12 de la Instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876 se interpretare en el sentido que no consienten sus términos de una prohibición absoluta de imponer doble gravamen á las especies que la industria invierta como primeras materias y á los productos en ella elaborados, sería también inaplicable al caso actual, puesto que hallándose exento del impuesto de consumos por Real orden de 16 de Octubre de 1874 el carbón de piedra destinado á usos industriales, que es la primera materia del cok, es evidente que puede imponerse á este producto el citado arbitrio sin que exista gravamen doble:

Considerando que al consignar la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877

como ingreso para los Ayuntamientos los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, sólo pueden entenderse exceptuados de este precepto general los artículos que lo estén expresamente en las disposiciones legales, sin que sea lícito por tanto, como pretende el demandante, extender al cok la exención de que goza el carbón de piedra por la citada Real orden de 16 de Octubre de 1874:

Considerando que los Municipios encabezados están autorizados por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 para adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies, previa aprobación del Ministerio de la Gobernación, y que, por consiguiente, el Ayuntamiento de Barcelona, al establecer el arbitrio de que se trata, aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1879, no sólo hizo uso de una facultad reconocida en la ley, sino que lo verificó con los requisitos y formalidades prescritos en la misma:

Y considerando que no existiendo en las cláusulas del contrato celebrado por el mencionado Ayuntamiento con D. Carlos Lebon, hoy Eugenio Lebon y Compañía, ninguna limitación ni expresa ni tácita á esa facultad del Municipio, no pudo infringir éste al imponer el arbitrio sobre el cok, ninguna de las condiciones estipuladas y aceptadas libremente por el contratista:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Con-

sejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan Surrá, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page y Don Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el licenciado D. Enrique Ucelay, á nombre de la razón social Eugenio Lebon y Compañía, contra la Real orden impugnada de 22 de Julio de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. = MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. »

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1887. = Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE MADRID

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS			KILOGRAMOS			LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Alcalá de Henares.....	20 »	13 75	» »	9 50	0 85	0 65	1 »	0 50	1 20	1 36	1 36	1 75	0 05	0 04
Colmenar Viejo.....	18 »	15 »	» »	» »	1 10	0 68	1 12	0 24	0 65	0 90	0 90	1 80	0 06	0 06
Chinchón.....	22 32	14 41	» »	» »	0 64	0 52	0 72	0 22	1 18	1 18	1 18	1 74	0 06	0 06
Getafe.....	23 87	13 51	» »	» »	0 69	0 54	1 20	0 34	1 »	1 20	1 40	1 50	0 05	0 05
Madrid (1).....	» »	» »	» »	» »	1 28	0 75	1 10	0 85	1 80	1 80	1 80	1 70	» »	» »
Navalcarnero.....	20 75	15 63	» »	» »	0 75	0 40	0 43	0 40	0 42	1 10	1 »	1 35	0 04	0 08
San Martín de Valdeiglesias.....	22 50	16 50	18 25	» »	0 60	0 50	1 20	0 30	1 »	1 20	1 20	1 25	0 05	0 08
Torrelaguna.....	20 »	13 »	15 »	» »	0 60	0 50	0 85	0 20	0 38	1 30	» »	1 75	0 04	0 04
TOTALES.....	149 44	101 80	49 25	9 50	6 51	4 54	7 67	3 05	6 93	10 04	8 84	12 84	0 85	0 31
Precio medio general en la provincia.	21 35	14 54	16 42	9 50	0 81	0 57	0 96	0 38	0 87	1 26	1 26	1 61	0 05	0 04

1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo.....	Precio máximo.....	21 32	Chinchón.
	Idem mínimo.....	18 »	Colmenar Viejo.
Cebada.....	Idem máximo.....	16 50	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	13 »	Torrelaguna.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha 3 de Mayo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por Real orden, fecha 12 de Septiembre último, se ha dispuesto que esta Dirección general forme la estadística del movimiento de la población de España correspondiente á los años de 1883, 1884 y 1885; de igual modo y por idéntico procedimiento que el que ha seguido hasta ahora al ejecutarla con relación á período anterior, ó sea remitiendo á todos los Jueces municipales de la Península é Islas adyacentes, papeletas blancas y de color impresas, para que por su medio, y contestando á las preguntas que contiene, de á conocer los particulares de cuantos nacimientos, matrimonios y defunciones registraron en sus libros durante los citados años, servicio que en la ocasión presente se les retribuirá como en otras, abonándoles cuatro céntimos de peseta por cada papeleta que diligencien. En su vista, y considerando que á virtud de lo que preceptúa el artículo 13 de la Real instrucción de 9 de Febrero de 1877, no puede el Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia demandar á los Jueces municipales de la misma las noticias de que se trata, sin que previamente les encarezca V. E. la conveniencia de que las faciliten, hállome en el caso de significarlo á V. E., á fin de que en el sentido expuesto se sirva dirigirles la correspondiente circular: del BOLETÍN en que salga á luz, ruego también á V. E. que remita un ejemplar, si le es hacadero, para unirlo al respectivo expediente.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Jueces municipales de la provincia, encareciéndoles la conveniencia de que faciliten á dicho Centro directivo las noticias que por el mismo se les reclamen.

Madrid 14 de Junio de 1887.— El Gobernador, C. El Duque de Frias.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 15 de Abril de 1887.

Señores que asistieron:

Arce.—Briones.—Cemboraín.—Escribano.—Fernández Argente.—Fernán-

dez Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Gómez Pombo.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Massa.—Monedero.—Moral.—Murcia.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Rances.—Revuelta.—Rojo.—Romera (Conde de la)—Sanz Parra.—Seijo.—Sevillano.—Cunil.—(Secretario).—Guillén.—(Secretario).—Marqués de Sardoal (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. señor Marqués de Sardoal, fué leída y aprobada al acta de la anterior.

Seguidamente el Sr. Presidente manifestó que el pensionado por la Diputación en Roma D. Angel Díaz Sánchez, habia solicitado que la Diputación sufrague los gastos de conducción desde dicha capital á la Exposición de Bellas Artes de Madrid de una estatua á dicho certamen.

Hecha la correspondiente pregunta, la Diputación acordó acceder á lo solicitado por D. Angel Díaz Sánchez.

Acto continuo se dió cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde de Madrid rogando á la Diputación se sirviera votar la mayor cantidad que le fuera posible para subvenir á los gastos de la Exposición regional que ha de verificarse en el año próximo.

El Sr. Presidente manifestó que la Diputación quedaba enterada y que en el presupuesto ordinario, del cual iba á darse cuenta, figuraba una partida para este objeto.

También quedó enterada la Diputación de que el Sr. Cortina no podía asistir á la sesión por una ocupación urgente.

También se acordó dar las gracias á D. Vicente García por haber hecho un donativo de 250 pesetas para el Asilo de las Mercedes, y publicar dicho donativo en el BOLETÍN OFICIAL.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo la adopción de los acuerdos siguientes:

1.º Se aprueba y vota el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1887 á 1888, en los términos siguientes:

GASTOS

CAPITULO I

Arts.		Pesetas.
1.º	Representación de la Presidencia.....	25.000
	Dietas de la Comisión provincial.....	48.000
	Personal de la Diputación.....	158.435
	Material de id.....	54.000
	Idem de la Biblioteca.....	6.000
		60.000
		291.435
2.º	Personal del Archivo.....	8.750
	Idem de la Depositaria.....	21.250
		30.000
3.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio:	
	Personal.....	4.450
	Material.....	1.000
	Museo de semillas.....	1.000
		6.450
4.º	Arquitectos y Delineantes.....	33.500
5.º	Médicos de baños.....	2.000

CAPITULO II

1.º	Gastos de quintas.....	18.000
2.º	Idem de bagajes.....	40.000
3.º	BOLETÍN OFICIAL.....	20.000
4.º	Elecciones.....	100
5.º	Calamidades públicas.....	50.000
		128.100

Arts.

CAPITULO III

Arts.		Pesetas.
1.º	Reparación de caminos:	
	Personal.....	»
	Material.....	70.000
	Conservación:	
	Personal.....	77.502
	Material.....	36.750
		124.252

CAPITULO IV

1.º	Contribuciones.....	500
2.º	Jubilaciones y dotes.....	27.882 09
4.º	Obligaciones reconocidas.....	50.000
		78.382 09

CAPITULO V

1.º	Personal de la Junta provincial de Instrucción pública.....	14.749
	Material.....	1.500
	Aumento gradual.....	9.000
	Premios y material de escuelas rurales.....	2.500
		27.749
3.º	Sueldo del Inspector de Escuelas de la provincia.....	4.000
	Gastos de visita.....	2.000
		6.000
6.º	Sueldo del Bibliotecario provincial.....	4.000
		37.749

CAPITULO VI

1.º	Atenciones de caracter general de Beneficencia:	
	Cuerpo Médico-farmacéutico.....	173.501 57
	Material del Decanato y Consejo.....	2.000
	Cuerpo de Capellanes.....	26.500
	Personal del Cuerpo de Letrados.....	15.000
	Asignación al Procurador.....	1.500
	Inspectores de carnes.....	2.500
	Estancias de dementes.....	60.000
		281.001 57
2.º	Hospital provincial:	
	Viveres.....	422.420 50
	Botica.....	46.688
	Vestuario.....	25.000
	Enfermeros.....	139.004 50
	Empleados.....	29.625
	Cargas.....	54.383 41
	Culto.....	1.000
	Generales.....	137.890
		855.421 41
	Hospital de San Juan de Dios:	
	Viveres.....	127.576 81
	Botica.....	12.411 68
	Vestuario.....	15.000
	Enfermeros.....	44.056 50
	Empleados.....	14.070
	Cargas.....	2.667 50
	Culto.....	1.600
	Generales.....	52.415
		269.797 49
3.º	Hospicio:	
	Viveres.....	302.361 54
	Botica.....	471 50
	Vestuario.....	55.000
	Sirvientes.....	49.218 75
	Empleados.....	29.250
	Educación.....	50.170
	Reproductivos.....	126.750
	Cargas.....	5.816 75
	Culto.....	950
	Generales.....	37.530
		657.518 54
	Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes:	
	Viveres.....	98.472 18
	Botica.....	300
	Vestuario.....	20.250
	Sirvientes.....	20.285
	Empleados.....	10.500
	Educación.....	11.000
	Reproductivos.....	1.000
	Cargas.....	1.500
	Culto.....	1.900
	Generales.....	30.405
		195.612 18

Arts.	Pesetas.
<b>4.º Inclusa y Colegio de la Paz:</b>	
Viveres.....	127.655 10
Botica.....	1.572
Vestuario.....	8.810
Sirvientes.....	325.716 25
Empleados.....	12.250
Educación.....	4.549
Reproductivos.....	125
Cargas.....	14.543 59
Culto.....	1.150
Generales.....	25.488
	<u>521.858 94</u>
<b>CAPITULO VII</b>	
1.º Gastos de las Cárceles de Audiencia.....	12.115
Obras en las mismas.....	37.385
	<u>47.500</u>
2.º Asilo de Corrección de jóvenes.....	2.385
	<u>50.000</u>
<b>CAPITULO VIII</b>	
Único. Imprevistos.....	15.000
<b>CAPITULO IX</b>	
Único. Pago de adquisición de terrenos para nuevos Establecimientos:	
Hospital de enfermedades comunes.....	300.000
Hospicio.....	500.000
	<u>800.000</u>
<b>CAPITULO X</b>	
2.º Personal facultativo.....	32.000
Obras pendientes de carreteras.....	346.000
Intereses de demora.....	2.000
Indemnizaciones.....	10.000
Recepción de caminos.....	2.000
Estudio de carreteras.....	35.000
Obras nuevas.....	200.000
	<u>627.000</u>
<b>CAPITULO XI</b>	
Único. Obras de interés local.....	10.000
Segundo plazo de la subvención al ferrocarril de Aranda.....	81.600
	<u>91.600</u>
<b>CAPITULO XII</b>	
Pensiones para estudio de Bellas Artes.....	41.433 32
Gastos de la Comisión permanente de Pósitos.....	6.410
Subvención á la Asociación de la Enseñanza de la Mujer.....	6.000
Idem para la Escuela de Dependientes de Comercio.....	1.000
Para las enseñanzas del Fomento de las Artes.....	4.000
Personal temporero de la Sección especial de Examen de cuentas.....	18.500
Gastos de la Junta de extinción de la langosta.....	1.980
Para la Sociedad protectora de los niños.....	1.000
Para las escuelas del Centro Asturiano.....	1.000
Para las cátedras del Gran Pensamiento.....	1.000
Para la Exposición provincial.....	50.000
Para la Sociedad de Horticultura.....	1.000
	<u>133.323 32</u>
<b>TOTAL GENERAL DE GASTOS.....</b>	<b>5.230.001 54</b>
<b>INGRESOS</b>	
<b>CAPITULO I</b>	
Arts.	Pesetas.
1.º Memoria de Juana y Alonso del Monte.....	500
Producto del <i>Diario de Avisos</i> .....	8.003
Idem del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> .....	30.000
Derechos de custodia de depósitos consignados en la Caja provincial.....	3.500
Cargas de justicia.....	1.237
	<u>43.240</u>
2.º Intereses de efectos públicos.....	2.759 86
	<u>45.999 86</u>
<b>CAPITULO IV</b>	
Repartimiento provincial:	
Cupo correspondiente por el 13'666 por 100 de lo que por contribuciones directas y consumos pagan al Tesoro la capital y pueblos.....	3.529.526 82

<b>CAPITULO VI</b>	
<i>Beneficencia.—Ingresos propios para cada Establecimiento.</i>	
Arts.	Pesetas.
<b>Hospital provincial:</b>	
Rentas.....	422.609 95
Eventuales.....	120.000
	<u>542.609 95</u>
<b>San Juan de Dios:</b>	
Rentas.....	11.648 77
Eventuales.....	12.000
	<u>23.648 77</u>
<b>Hospicio:</b>	
Rentas.....	31.911 86
Eventuales.....	109.000
	<u>140.911 86</u>
<b>Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes:</b>	
Rentas.....	10.000
Eventuales.....	5.000
	<u>15.000</u>
<b>Inclusa:</b>	
Rentas.....	155.735 84
Eventuales.....	26.650
	<u>182.525 84</u>
A cuenta de liquidación de créditos antiguos y con exclusivo destino á la adquisición de terrenos para nuevos Establecimientos.....	
	500.000
	<u>1.404.696 43</u>
<b>CAPITULO X</b>	
<i>Enajenaciones.</i>	
Venta de solares del Hospital provincial con exclusivo destino al pago de terrenos adquiridos y que se adquieran para nuevos Establecimientos.....	
	300.000
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>5.280.223 11</b>

<b>RESUMEN</b>	
Gastos.....	5.230.001 54
Ingresos.....	5.280.223 11
<b>SOBRANTE.....</b>	<b>50.221 57</b>

2.º Se aprueba el reparto provincial que se acompaña adjunto, girado bajo el tipo del 13'666 por 100, importante 3.529.526 pesetas 82 céntimos, que se remitirá al Excmo. Sr. Gobernador para su publicación y efectos que determina la ley, rogándole tenga á bien disponer y cuidar de que en los presupuestos municipales se incluya la consignación oportuna de cada cupo, y la parte proporcional que para pago de atrasos tienen establecido los respectivos Ayuntamientos con la Diputación.

3.º Se dispone la jubilación de todos los empleados administrativos que se hallen en aptitud de obtenerla y la supresión de las plazas que desempeñan ó sus resultas si el servicio lo permite, destinándose el 40 por 100 de la nómina á mejorar la dotación de los empleados adscritos á la misma plantilla.

4.º Quedará sin curso toda petición de aumento de sueldo hecha por los empleados de la Provincia, y desestimada cualquier proposición encaminada á ello, á la creación de plazas ó concesión de pensiones que favorezcan intereses personales.

5.º Para todos los servicios á que atiende la Provincia, incluso la adquisición de materiales para obras de conservación, se cumplirá el decreto de 3 de Enero de 1883 sobre contratación, y, en su consecuencia, se adquirirá todo en pública subasta, aunque no lleguen las adquisiciones parciales á 2.000 pesetas.

6.º Para la realización de las obras

de conservación y reparación de los edificios en que se hallan situados los Establecimientos provinciales de Beneficencia, será necesaria orden escrita del respectivo Visitador además de su V.º B.º en las cuentas.

Abierta discusión sobre la totalidad, el Sr. Fernández Gómez manifestó por sí y en nombre de varios Sres. Diputados, por los cuales estaba autorizado al efecto, que no habiéndose cumplido el art. 48 del reglamento, que previene que el presupuesto sea presentado el día 12 de Abril, y no habiéndose repartido impreso hasta este día, que es el de su discusión, no habían tenido tiempo material para estudiarlo y tendrían que votar en contra.

El Sr. Presidente manifestó que no podría menos de sorprenderle la escrupulosidad del Sr. Fernández Gómez, pues ningún año se había cumplido estrictamente ese artículo del reglamento: que al reunirse la Diputación, se suspendieron las sesiones para que las Comisiones formularan los presupuestos, y había sido imposible materialmente cumplir el precepto reglamentario, siendo de extrañar que no habiéndose presentado el presupuesto en el día 12, ni en el 13, ni en el 14, el Sr. Fernández Gómez haya aguardado á este momento para hacer su indicación; y que la censura no pudiendo ser dirigida á la Presidencia ni á la Comisión de Hacienda, resultaba aplicable á todos, y el Sr. Fernández Gómez se había censurado á sí mismo.

El Sr. Pérez de Soto manifestó, á

nombre de la Comisión de Hacienda, que ésta se había limitado á confeccionar el presupuesto sin pérdida de momento, tan pronto como había recibido de las Comisiones los presupuestos parciales; y que lo importante era que antes del día 20 estuviese el presupuesto en el Gobierno civil.

El Sr. Presidente hizo constar que la Diputación estaba dentro de la ley aprobando el presupuesto en este día, comprendido en la primera quincena de Abril, y que hasta las doce de la noche había tiempo suficiente para discutir y aprobar el presupuesto.

El Sr. Rancés dijo que la indicación del Sr. Fernández Gómez había tenido solamente por objeto hacer constar que había faltado tiempo para que los Diputados estudiaran el presupuesto.

El Sr. García Lomas hizo constar que la Comisión de Beneficencia había confeccionado oportunamente su presupuesto.

[El Sr. Massa consumió el primer turno en contra de la totalidad, diciendo que este presupuesto adolecía del mismo defecto que los de años anteriores, cual era el de hacer preciso la formación de presupuesto adicional y la realización de transferencias, en vez de cubrir todas las necesidades con el presupuesto ordinario: que se felicitaba por la rebaja introducida en el repartimiento provincial, que no podía menos de oponerse á la supresión de la equivalencia en metálico de las raciones de los enfermeros del Hospital provincial: que era preciso poner el presupuesto en consonancia con el nuevo Reglamento del Hospicio; y que, con ligeras modificaciones, el presupuesto merecía ser aprobado.]

El Sr. Pérez de Soto contestó, á nombre de la Comisión, que la supresión de las raciones en metálico tendía á evitar abusos de los cuales resultaba que la mayor parte de los dependientes percibían el metálico y consumían la ración: que el presupuesto se ajustaba en su contadura general á las necesidades de la Provincia y á las leyes vigentes; y que se reservaba contestar á las demás observaciones en la discusión por artículos.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. García Lomas.

No habiendo ningún Sr. Diputado que pidiese la palabra sobre la totalidad, se procedió á la discusión por artículos, en la forma siguiente:

**GASTOS**

**CAPÍTULO I**

Artículo 1.º Se presentó una enmienda suscrita por los Sres. Pérez Negro y Rojo, proponiendo que el párrafo 1.º que de redactado en la siguiente forma: «Gastos de Representación de la Presidencia, 5.000 pesetas.»

El Sr. Pérez de Soto manifestó que la Comisión no admitía la enmienda.

El Sr. Pérez Negro la apoyó diciendo que no era opuesto á los gastos de representación, pero que en este caso le parecía excesiva la cantidad de 25.000 pesetas, pues no son tales las ocupaciones del cargo que impidan á quien lo ejerza el dedicarse á sus asuntos propios. Invocó como precedente el hecho de haberse señalado á la Presidencia en años anteriores y cuando la ocupaba el Sr. Conde de la Romera, 15.000 pesetas, incluyendo en ellas los gastos del coche. Y terminó di-

ciendo que una vez expuesto su criterio creía haber cumplido con su deber.

El Sr. Pérez de Soto contestó que el Sr. Pérez Negro, queriendo hacer un acto de oposición, había resultado en desacuerdo con la opinión de sus correligionarios, los cuales, en 1873 obligaron á los individuos de la Comisión provincial á cobrar sus dietas: que comprendería que se hubiera pretendido consignar para este objeto cinco céntimos, imitando al Presidente de la Diputación de Barcelona, si bien luego nos encontraríamos con que cobra 120.000 pesetas para gastos; y que la cantidad pretendida en la enmienda equivalía al sueldo de un Jefe de Negociado.

Los Sres. Pérez Negro y Pérez de Soto rectificaron; y fué desechada la enmienda por 27 votos contra 2, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron no:*

Cemborain.—Escribano.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Gómez Pombo.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Massa.—Monedero.—Moral.—Murcia.—Negro.—Peláez.—Presilla.—Rancés.—Revuelta.—Sanz Parra.—Seijo.—Sevillano.—Cunill (Secretario)—Guillén (Secretario).

*Señores que dijeron sí:*

Pérez Negro.—Rojo.  
Seguidamente el Sr. Fernández Gómez pidió explicaciones acerca de la partida de 54.000 pesetas consignada para material de la Diputación.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que se traería de la Contaduría los detalles necesarios.

El Sr. Fernández Gómez propuso que continuase la discusión con otros artículos hasta que vinieran los antecedentes pedidos.

Sin más discusión fué aprobado el artículo 1.º, excepto la partida para material de la Diputación.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, este último después de algunas explicaciones pedidas por el Sr. Lengo y dadas por el Sr. Pérez de Soto.

También fué aprobada la partida para material de la Diputación, previas las explicaciones pedidas por el Sr. Fernández Gómez, con las cuales éste manifestó estar conforme.

**CAPÍTULO II**

Sin discusión fué aprobado el artículo 1.º

Leído el 2.º, el Sr. Rojo propuso que se redujese la partida á 30.000 pesetas.

Los Sres. Pérez de Soto y Revuelta manifestaron que si bien el actual contrato de bagajes estaba hecho por 40.000 pesetas, se podía sacar á subasta este servicio por 30.000 pesetas cuando el contrato terminase.

Sin más discusión fueron aprobados los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

**CAPÍTULO III**

Sin discusión fué aprobado el art. 1.º, habiendo hecho constar el Sr. Fernández Argente, por virtud de observación del Sr. Rojo, que la partida de 70.000 pesetas consignada para material destinado á la reparación de caminos consistían en error de imprenta, pues la cantidad verdadera era 10.000 pesetas.

El Sr. Fernández Gómez se opuso á la reducción de la cantidad destinada á conservación de caminos respecto de lo que figuró en el presupuesto anterior.

El Sr. Fernández Argente contestó que la cantidad consignada bastaba para que el servicio no estuviera desatendido.

Sin más discusión fué aprobado el artículo 1.º

**CAPÍTULO IV**

Sin discusión fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º y 4.º

**CAPÍTULO V**

Sin discusión fueron aprobados los artículos 1.º, 3.º y 6.º.

**CAPÍTULO VI**

Artículo 1.º El Sr. Rojo habló para preguntar si en la cantidad fijada para el Cuerpo de Capellanes, figuraban los sueldos de los que fueron nombrados durante la epidemia cólerica, contestándole el Sr. Pérez de Soto que entonces no se hizo más que cubrir tres vacantes que existían.

El Sr. Moral se opuso á la supresión de la partida necesaria para pagar estancias de dementes, por ser ocasionada á un conflicto; y el Sr. Pérez de Soto le contestó que en este punto no se hacía más que cumplir un acuerdo de la Diputación adoptado al aprobar el presupuesto adicional.

Sin más discusión fué aprobado el artículo 1.º

Art. 2.º Se presentó una enmienda suscrita por el Sr. España, pidiendo se eleve á 5.000 pesetas el sueldo de los Directores de establecimientos que ahora disfrutaban 4.750.

El Sr. Pérez de Soto declaró que la Comisión admitirá la enmienda, la cual pasó á formar parte integrante del dictamen.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. Marqués de Sardoal.

Abierta discusión sobre el art. 2.º con la enmienda el Sr. Pérez Negro, habló en contra contestándole el Sr. España.

El Sr. Rancés también habló en contra y fué contestado por el Sr. Pérez de Soto.

Anunciada la votación de la enmienda, el Sr. Pérez Negro explicó su voto diciendo que sería negativo no por la cantidad aumentada sino por que ese aumento ofendía su amor propio.

El Sr. Fernández Gómez explicó su voto, manifestando que, si bien estaba conforme con el criterio de la Comisión, según la cual no se debía introducir aumento alguno, le convenía en este caso la razón de las mayorías y votaría afirmativamente.

El Sr. Gómez Pombo manifestó que su voto no significaría falta de consideración hacia ninguna personalidad.

Los Sres. Corral y Rojo pretendieron también explicar sus votos, pero no lo hicieron por haberles advertido el señor Presidente, que estas explicaciones, no siempre necesarias, invertían un tiempo preciso para más urgentes atenciones.

Verificada la votación del art. 2.º en la parte enmendada, resultó desechado por 18 votos contra 10, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron no:*

Arce.—Fernández Cabello.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Massa.—Monedero.—Murcia.—Negro.—Pé-

rez Negro.—Rancés.—Revuelta.—Rojo.—Sanz Parra.—Seijo.—Sr. Presidente.

*Señores que dijeron sí:*

Cemborain.—Escribano.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Gómez Pombo.—Hernández Arteaga.—Peláez.—Presilla.—Sevillano.—Guillén (Secretario).

Seguidamente se dió cuenta de otra enmienda al mismo artículo suscrita por el Sr. Guillén, pidiendo que se restablezca la plaza de organista del Hospital provincial.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que la Comisión admitía la enmienda, la cual formó parte integrante del artículo.

Acto continuo se dió cuenta de otra enmienda al mismo artículo suscrita por el Sr. Massa, pidiendo se adicione al presupuesto el gasto necesario para conceder á los dependientes que disfrutaban ración el que puedan utilizarla en metálico, cobrando mensualmente su equivalencia, debiendo eliminarse este gasto de las respectivas partidas de los artículos de alimentación.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que la Comisión no admitía la enmienda más que en la parte referente á los dependientes que prestan servicio en oficinas.

El Sr. Massa apoyó su enmienda, contestándole el Sr. Pérez de Soto.

Puesta á votación fué tomada en consideración por 20 votos contra 8, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí:*

Arce.—Briones.—Escribano.—Fernández Gómez.—García Lomas.—Gómez Pombo.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Massa.—Murcia.—Negro.—Pérez Negro.—Rancés.—Revuelta.—Rojo.—Sanz Parra.—Seijo.—Guillén (Secretario)—Sr. Presidente.

*Señores que dijeron no:*

Cemborain.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—F. Pérez de Soto.—Martín Berganza.—Peláez.—Presilla.—Cunill (Secretario).

En su consecuencia, y habiéndose de retirar el artículo, el Sr. Presidente propuso y así se acordó, previa la conformidad de la Comisión y del firmante de la enmienda, que las raciones en metálico sean concedidas por la Diputación en cada caso concreto, á propuesta y bajo la responsabilidad de los Visitadores.

Sin más discusión fué aprobado el artículo segundo con las enmiendas admitidas.

Art. 3.º Se leyó una enmienda suscrita por el Sr. España, pidiendo se adicione al presupuesto del Hospicio un crédito de 8.000 pesetas que se distribuirá en los respectivos capítulos, según sea necesario para plantear el nuevo Reglamento.

La Comisión admitió la enmienda y formó parte del art. 3.º, que fué aprobado.

En este momento ocupó la Presidencia el Sr. García Lomas.

Art. 4.º Fué aprobado sin discusión.

**CAPÍTULO VII**

Art. 1.º Se presentó una enmienda suscrita por el Sr. Gómez Pombo, pidiendo que para los gastos de cárceles de Audiencia se consignen 20.000 pesetas y para obras de las mismas 50.000.

El Sr. Presilla manifestó que la Comisión no la admitía.

Aprobada por el Sr. Gómez Pombo y habiéndole contestado el Sr. Presilla, fué

desechada la enmienda en votación ordinaria.

Transcurridas las horas de reglamento se acordó prorrogar la sesión.

Sin más discusión fueron aprobados los artículos 1.º y 2.º

#### CAPITULO VIII

Artículo único. Fué aprobado sin discusión.

#### CAPITULO IX

Artículo único. Se presentó una enmienda suscrita por el Sr. Rancés, pidiendo que las partidas de 300.000 y 500.000 pesetas para pago de terrenos, no se inviertan hasta que se hagan efectivas las sumas consignadas en los capítulos sexto y décimo del presupuesto de ingresos.

En este momento ocupó la Presidencia el Sr. Peláez Vera.

El Sr. Presilla manifestó que la Comisión no admitía la enmienda.

El Sr. Rancés la apoyó, siendo contestado por el Pérez de Soto.

El Sr. Marqués de Sardoal habló en contra de la enmienda, manifestando que su tendencia no era otra que imposibilitar todo lo actuado en el importante asunto de los nuevos Establecimientos, á más de manifestar un espíritu de desconfianza hácia la gestión de una Comisión especial, de la cual forma parte el mismo Sr. Rancés.

Puesta á votación la enmienda, fué deseada por 18 votos contra 10, en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO:

Briones.—Cemborain.—Fernández Argente.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Pombo.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—M. Berganza.—Massa.—Monedero.—Moral.—Presilla.—Sevillano.—Cunill.—Peláez.

Señores que dijeron SI:

Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—Gómez Herrero.—Murcia.—Pérez Negro.—Rancés.—Reuelta.—Rojo.—Sanz Parra.—Seijo.

Los Sres. Seijo, Gómez Herrero, Murcia, Fernández Cabello, Reuelta y Pérez Negro explicaron su voto manifestando que no implicaba desconsideración personal hacia el Sr. Marqués de Sardoal.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. García Lomas.

Sin más discusión fué aprobado el capítulo 9.º

#### CAPÍTULO X

Art. 2.º Fué aprobado con la aclaración del Sr. Fernández Argente, según la cual la cifra fijada para estudio de carreteras es de 21.500 pesetas.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. Marqués de Sardoal.

#### CAPÍTULO XI

Fué aprobado con el voto en contra del Sr. Rancés.

#### CAPÍTULO XII

Se leyó una enmienda suscrita por el Sr. Rancés pidiendo se fijase en 4.000 pesetas la subvención para la enseñanza de la mujer, en otras 4.000 la del Fomento de las Artes, y se suprimiese la de 1.000 para *El Gran Pensamiento*.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que como transacción la Comisión admitiría se destinasen 5.000 pesetas á la enseñanza de la mujer y otras 5.000 al Fomento de

las Artes, dejando subsistente la partida de 1.000 para *El Gran Pensamiento*.

Previa conformidad del Sr. Rancés, fué aprobado el cap. 12 con la modificación indicada por el Sr. Pérez de Soto.

Sin discusión fueron aprobados todos los artículos del presupuesto de ingresos, así como los acuerdos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto propuestos por la Comisión de Hacienda:

Seguidamente se procedió á la votación definitiva de los presupuestos, diciendo sí los 29 señores que estaban presentes, á saber:

Briones.—Cemborain.—Escribano.—F. Argente.—F. Cabello.—Fernández Gómez.—Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Gómez Pombo.—Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Massa.—Monedero.—Moral.—Murcia.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Rancés.—Reuelta.—Rojo.—Sanz Parra.—Seijo.—Sevillano.—Guillén.—Sr. Presidente.

Terminada la orden del día, el señor Hernández Arteaga contestó á la pregunta hecha por el Sr. Gómez Pombo en la sesión anterior, que la carretera de Torrelodones estaba en estudio.

A propuesta del Sr. Rancés, se acordó por unanimidad un voto de gracias para la Comisión de Hacienda y para el Contador de fondos provinciales.

Acto continuo, y siendo las ocho y media de la noche, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima la discusión de reglamentos.

### AYUNTAMIENTOS

#### Belmonte de Tajo.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para el año próximo y económico de 1887 á 1888, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 de días, para oír reclamaciones; teniendo entendido que pasado que sea dicho plazo no se admitirán ni serán atendidas.

Belmonte de Tajo 6 de Junio de 1887.—El Alcalde, Miguel Martínez.

#### Ciempozuelos.

El día 19 del mes actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial y bajo la presidencia de este Ayuntamiento, la subasta del suministro de cebada y paja que durante el año económico de 1887 á 88, se necesite en esta población para las fuerzas del Ejército de la Guardia civil, bajo el pliego de condiciones, que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Ciempozuelos 6 Junio 1887.—El Alcalde, Juan Rivera.

#### Colmenar Viejo.

En la noche del 6 del corriente mes han desaparecido de este término y prado titulado de La Monja, al sitio de Santa Ana, sospechando hayan sido robadas, dos caballerías yeguares de las siguientes señas:

Una yegua de siete á ocho años, pelo castaño oscuro, alzada no llega á la marca, herrada de las cuatro extremidades, con un lunar blanco en el labio superior, otro en una pata junto al casco, sin hierro, con una pequeña horquilla en la oreja izquierda y una muesca en la derecha; es de la propie-

dad del vecino Faustino Francisco.

Un caballo colorado claro, de seis años, capón, alzada unas siete cuartas, con un lunar blanco en la pata izquierda junto al casco, herrado de las cuatro extremidades, sin hierro; es de la propiedad del vecino Victorio Santos.

Lo que se publica para que, llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den conocimiento á esta Alcaldía, caso de saber su paradero, para que el dueño pase á recogerlas y satisfacer los gastos ocasionados.

Colmenar Viejo 8 Junio de 1887.—El Alcalde, Pedro Cobarrubias.

#### Lozoyuela.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan saber en sus respectivas localidades, que en el día 5 del presente mes se ha encontrado en la jurisdicción de este término municipal una yegua cerrada, pelo castaño claro, alzada como seis cuartas y media, con una rozadura en las vértebras lombares, con dos lunares blancos en los dos costillares y herrada de los manos, la cual se halla depositada en casa de un vecino de esta localidad, pudiendo su dueño, caso de presentarse, recogerla mediante la oportuna indemnización de los gastos ocasionados por su manutención.

Lozoyuela 7 de Junio de 1887.—El Alcalde, Acisclo Moreno.

#### Navas del Rey

El repartimiento de contribución territorial de esta villa de Navas del Rey, se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que hicieren los contribuyentes; pues pasado no serán oídas.

Navas del Rey 8 de Junio de 1887.—El Alcalde, Narciso Hernández.

#### Pinto.

Bajo las bases establecidas en pliego de condiciones, al efecto de manifiesto en el acto del remate y desde este día en la Secretaría de esta Corporación, el 19 del corriente, hora de las doce de su mañana, se subasta el arbitrio establecido de puestos públicos, tajo y matadero, correspondientes al próximo ejercicio, bajo los tipos siguientes:

Puestos públicos. . . . . 900 pesetas.  
Tajo y matadero. . . . . 900 —

Pinto 8 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pedro Rubín de Celis.

#### Valverde.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna contra el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Pozuelo, Corpa, Torres y Villalvilla, se servirán dar publicidad al BOLETÍN en que aparezca inserto el presente anuncio.

Valverde 8 de Junio de 1887.—El Alcalde, Benito Ruiz.—El Secretario, Feliciano Laguna.

#### Villaverde.

El domingo próximo, día 12 de los corrientes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo de los derechos de consumo de todas las especies que comprende el encabezamiento de esta villa, y en su unión el recargo acordado sobre los mismos para muni-

cipales, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio de aquella.

Villaverde 5 de Junio de 1887.—El Alcalde, Celestino Zapatero.

#### Torrejón de Ardoz.

Los presupuestos municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1887 á 1888, se hallan expuestos al público durante el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Torrejón de Ardoz á 6 de Junio de 1887.—El Alcalde, Ceferino Cancedo.

#### Torremocha.

Con la autorización competente de la Superioridad, se subastan los derechos de consumo con libre venta de los ramos sujetos á dicho impuesto para el año de 1887 á 88, bajo el tipo de 700 pesetas.

La subasta tendrá lugar, si hubiere licitadores, en el día 19 de los corrientes, á las once de su mañana y Casas Consistoriales de este Municipio.

El pliego de condiciones para la misma se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día al de su remate.

Torremocha 7 de Junio de 1887.—El Alcalde, Prudencio Hernanz.

#### Lugo.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto de alumbrado público de esta ciudad por medio de la luz eléctrica, se anuncia la subasta del mismo para el día 30 de Junio, á las doce de su mañana, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con sujeción al pliego de condiciones, que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación contratante.

Las principales bases del contrato son las siguientes:

Al rematante se le concede el privilegio exclusivo del alumbrado eléctrico por espacio de 50 años, al final de cuyo tiempo la fábrica y el material pertenecerán al Ayuntamiento.

El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado, y la canalización de los cables, ya sea aérea, ya subterránea, suministrando y colocando las máquinas, motores, lámparas, etc., en una palabra todo cuanto sea necesario para producir el buen alumbrado que se exige.

El rematante establecerá en los puntos de la población que se designe 198 lámparas de incandescencia de 25 bujías de intensidad cada una y dos de arco voltaico de 800 bujías.

Este alumbrado estará encendido 2.000 horas al año próximamente.

La producción de la luz, su conservación y entretenimiento es de cuenta del contratista. El Ayuntamiento exige un perfecto alumbrado de la potencia luminica indicada, por el cual abonará al rematante la cantidad anual de 15.270 pesetas. El tipo, pues, de la subasta es la dicha cantidad.

Las interrupciones repetidas de la luz se consideran como faltas graves y son excusas para la rescisión del contrato. El rematante empezará las obras al mes y medio de aprobada la subasta y las terminará á los seis meses.

Para tomar parte en la subasta se depositarán previamente 1.000 pesetas en

Las arcas municipales, perdiendo el rematante dicha cantidad si no empieza y termina las obras en el plazo señalado.

Los gastos de escritura del contrato serán de cuenta del rematante, así como el pago de los anuncios oficiales.

El contratista se someterá á los tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto, determinándose claramente todas las circunstancias en que ha de hacerse el servicio, siempre dentro del pliego de condiciones.

Lugo á 28 de Mayo de 1887.—El Alcalde Presidente, Martín E. Rúa.—Por acuerdo de S. E., Pedro J. Vila, Secretario interino.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., en la Gaceta oficial, núm..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación del alumbrado público de la ciudad de Lugo por medio de la luz eléctrica, se compromete á tomar á su cargo el servicio citado, con sujeción estricta al pliego de condiciones, por la cantidad de... y con las condiciones siguientes:

(Aquí se indicará claramente si se disminuye ó nó el número de años del privilegio exclusivo y las condiciones en que ha de hacerse la canalización, siendo preferido en igualdad de circunstancias, el que la efectúe subterráneamente.)

(Fecha y firma del proponente.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencias territoriales.**

**MADRID**

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 100.—En la villa y Corte de Madrid á 31 de Mayo de 1887: en el incidente que ante Nos en grado de apelación pende procedente del Juzgado de primera instancia de Illescas, promovido por Doña Victoria Retana Fernández, vecina de Carranque, dedicada á sus labores, representada por el Procurador D. Daniel Dore y defendida por el Licenciado D. Francisco Javier Cabañas y Jaballero; con D. Pedro Retana, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Nieto y Cañadas y defendido por el Letrado D. José María Latorre, D. José Caballero, respecto del que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, mediante su rebeldía y el Abogado del Estado, sobre que se la defiende en concepto de pobre.

Fallamos que, con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á Doña Victoria Retana Fernández, para litigar con su marido D. José Caballero y con D. Pedro Retana, sobre tercería de mejor derecho á ciertos bienes embargados en juicio ejecutivo seguido á instancia del D. Pedro Retana, sin hacer especial condena de costas de

esta ni de la anterior instancia. Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Gonzalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Daniel Rodríguez.»

Cuya sentencia fué publicada en 1.º del actual. Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 8 de Junio de 1887.—Ante mí, José Almira.

**Juzgados eclesiásticos.**

**MADRID**

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. Don Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Andrés Teodoro Ramón Crisanto Sinforoso Pérez y Rodríguez con Angela María Sanchez y Ruiz, que se instruye en la clase de pobre, se cita, llama y emplaza á Pantaleón Sánchez y Pablos, casado con Micaela Ruiz, natural de Jaraín en Badajoz, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, pral., ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para llevar á efecto el matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 11 de Junio de 1887.—Eliás Sáez.

**MADRID**

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Luis Pedro Tomás Fleire y Escudero con María Francisca Lara y Ramos, que se instruye en la clase de pobre, se cita, llama y emplaza á Aniceto Lara y Egidio, natural de la Villa de Miguel Esteban, provincia y Diócesis de Cuenca, casado con Teresa Ramos y Villalba, de la propia naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Junio de 1887.—Eliás Sáez.

**MADRID**

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Ameri-

cana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita á Juan Cortés, natural de Málaga, hijo de Antonio y de Andrea Carmona, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Vidal Isidoro Eugenio Cortés, para el matrimonio que intenta contraer con Hipólita Gil y Rodríguez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Junio de 1887.—Dr. Ildefonso Alonso de Prado.

**Juzgados militares.**

**MADRID**

D. José Jaquotot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y como tal nombrado para la instrucción de una sumaria en averiguación de los hechos que han dado lugar á una herida inferida á un paisano por un Oficial del Ejército en la mañana del 8 de Abril último, en la calle de la Princesa de esta Corte;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al paisano Miguel Guerra y Vega, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación se presente en esta Fiscalía, calle de Don Martín, 37, entre-suelo derecha, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Junio de 1887.—José Jaquotot.

**MADRID**

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico y Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de Santa Clara (Cuba) á Francisco Moreno, escribiente que fué de la Caja de recluta de esta Corte en el año 1883, é ignorando su domicilio, se le cita por el presente edicto para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), para la práctica de la expresada diligencia; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandato de S. S., el Secretario, Joaquín Juan.

**MADRID**

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en derecho civil y canónico, y Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que en la sumaria seguida contra el recluta para Ultramar, Venancio Urdiain Andía, por deserción, he acordado se reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente é

ignorando su paradero se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca á dar sus descargos en las prisiones militares de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus oportunas órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, barba poca, nariz y boca regular.

Madrid 8 de Junio de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandato de S. S., el Secretario, Joaquín Juan.

**Juzgados de primera instancia.**

**AUDIENCIA**

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente é ignorándose el paradero de Nicomedes Ruiz Cachupín y Vázquez, que habitó en la calle de Hermosilla, núm. 5, se le cita, llama y emplaza para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el local de los de instrucción, calle del General Castaños, para hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal, Sección cuarta de esta Audiencia, en causa que se le sigue por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y presentación del procesado en este Juzgado, á los fines que se interesan.

Dado en Madrid á 6 de Junio de 1887.—Antonio Pinazo.—Por mandato de S. S., Juan Rodríguez.

**AUDIENCIA**

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Adela Fernández Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran, que fué inquilina del cuarto bajo de la casa núm. 8 de la calle de los Irlandeses, á fin de que en el término de 10 días se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de los Juzgados á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola en su virtud el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de expresada procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1887.—Antonio Pinazo.—Por su mandato, Juan P. Pérez.

**AUDIENCIA**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ha acordado en providencia de este día, dictada en los autos incoados á instancia de D. Juan Davioce Sproman contra D. Pedro Taengua, sobre interdicto de recobrar, se requiera al primero de dichos señores, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en

este Juzgado á hacer efectivas 106 pesetas con 75 céntimos á que ha sido condenado por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 8 de Junio de 1887.—V.º B.º=Pinazo.—El Escribano, Juan P. Pérez.

**HOSPICIO**

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuela Díez y Rivas, natural de Villagarcía, provincia de Pontevedra, de esta vecindad, hija de José y Josefa, de edad de 17 años, de estado soltera, sirvienta, domiciliada en la calle de Arzenbusch, núm. 7, cuarto principal, y á Isidora Martín y Torrijos, también de esta vecindad, habitante con la anterior, natural de Colmenar de Oreja, hija de Pedro y de Isidora, de 22 años de edad, de estado soltera, sirvienta, para que en el preciso término de 10 días comparezcan en este referido Juzgado á responder de los cargos que las resultan en causa criminal que se las sigue por hurto; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura á mi disposición de las indicadas mujeres.

Dada en Madrid á 8 de Junio de 1887.—Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

**COLMENAR VIEJO**

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en este dicho Juzgado y por D. Francisco Barallat y López, vecino del Molar, se ha promovido demanda sobre inclusión como elector en las listas electorales de Diputados á Cortes, como comprendido en el párrafo 9.º del art. 19.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; y habiendo acreditado tales extremos, se ha admitido aquella y acordado en providencia de esta fecha se publique por edictos, insertándose uno en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el término de 20 días pueda oponerse cualquier elector.

Y en cumplimiento de lo acordado, se anuncia al público á los fines conducentes.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Mayo de 1887.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Secretario de Gobierno, Miguel Guardiola.

**Juzgados municipales.**

**LATINA**

En virtud de lo acordado por el señor D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Julián de las Heras Torres, de 60 años, soltero, jornalero, natural de Loeches (Madrid), que dijo habitar en la calle del Salitre, núm. 18, cuarto principal, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juz-

gado contra el mismo, con motivo de las lesiones que sufrió el día 2 del actual en la calle de Calatrava, y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio 1887.—V.º B.º=Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón.

**LATINA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Benito Martínez López, de 46 años, soltero, jornalero, natural de Aranjuez (Madrid), que manifestó habitar en la calle de Aceiteros, núm. 4, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo, con motivo de las lesiones que sufrió el día 3 del actual en la travesía de las Vistillas; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1887.—V.º B.º=Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón.

**Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.**

**Sección 2.ª**

Con el fin de llevar á efecto el nombramiento de los distintos cargos para las habilitaciones en el próximo año económico de las clases de Jefes y Oficiales y sus asimilados en el distrito, que no forman Cuerpo, ha ordenado el Excmo. Sr. Capitan general que se proceda á las elecciones el día 22 del corriente en este Gobierno militar y con arreglo á lo prevenido en las Reales Ordenanzas y Reales órdenes de 25 de Agosto de 1857, 17 de Diciembre de 1861 y 16 de igual mes de 1862.

Las elecciones tendrán lugar en el despacho del Excmo. Sr. General Gobernador militar, bajo su presidencia y auxiliado por dos Secretarios escrutadores, elegidos precisamente entre los señores de cada clase, principiando á las diez de la mañana y por el orden siguiente:

Primeramente los Sres. Jefes y Oficiales y sus asimilados en situación de reemplazo de todas las armas é institutos.

Segundo, los de igual clase en comisión activa del servicio y los del Cuerpo de Estado Mayor de plaza y oficinas militares.

Tercero, los Caballeros pensionados de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Y cuarto, el personal de la Auditoría de guerra del distrito.

Los señores de la clase de reemplazo tendrán presente que, además del Habilitado y Vocal de la Junta económica, han de nombrar un suplente Habilitado.

Los votos serán emitidos personalmente por cada uno de los Sres. Jefes y Oficiales y asimilados, con la obligación precisa de presentar al acto papeleta firmada que designe los nombres de las personas á quienes dan su voto; exceptuándose tan sólo de la presentación los que estén legalmente ausentes de la plaza y los enfermos, debiendo dichos exceptuados votar por medio de oficio dirigido al Excmo. Sr. Presidente y los últimos avisar oportunamente.

Verificado el escrutinio general de todos los votos de los presentes, ausentes y enfermos de esta provincia, como de las demás que comprende el distrito, se proclamarán Habilitados, Suplente y Vocales de la Junta económica á los que respectivamente obtengan mayoría en los votos emitidos según más arriba se expresa.

Lo que se hace saber para noticia y cumplimiento de las clases mencionadas.

De orden de S. E., el Comandante Secretario, Eduardo Caballero.

**Banco general de Madrid.**

Con arreglo al art. 23 de los estatutos, se convoca á junta general extraordinaria á los accionistas para el día 6 de Julio de 1887, á las nueve de la mañana, en Madrid, en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado.

La junta general tendrá por objeto:

1.º Reintegrar al Consejo de administración en las facultades que al mismo competen por el art. 7.º de los Estatutos y que resignó en la junta general de accionistas celebrada el 11 de Febrero de 1884.

2.º Renovación, si procede, del Consejo y los comités.

Para poder asistir á la junta general deberá depositar todo accionista 50 acciones al menos: los depósitos podrán hacerse hasta el día 1.º de Julio en Paris, en la *Société générale de Crédit industriel et Commercial*, 66 rue de la Chaussée d'Antin, y en la *Société de Crédit mobilier*, 55 place Vendôme; en Barcelona, en el Banco de Cataluña, y hasta el día 4 de Julio en Madrid, en el domicilio social.

Los accionistas que con arreglo al artículo 25 de los estatutos deleguen su derecho de asistencia en otro accionista, lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

Con arreglo al art. 29, se previene á los accionistas que en el caso de no poderse celebrar la junta general extraordinaria en el día de su convocatoria, por no haber depositado número suficiente de acciones ó por no concurrir representación bastante, se aplazará la junta general extraordinaria para las nueve de la mañana del siguiente día 7 de Julio, admitiéndose en este caso en el domicilio social hasta las ocho de la mañana de dicho día 7 de Julio nuevos depósitos para poder asistir á la junta general extraordinaria. Los acuerdos de ésta serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Madrid 14 de Junio de 1887.—Por acuerdo del Consejo de administración, El Secretario, Agustín R. Santamaría.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Desde el día 17 del corriente, de diez de la mañana á tres de la tarde, excepto los feriados, podrán presentarse en el Negociado de señalamiento de esta Dirección, las carpetas para el cobro de los intereses del semestre que vencerá en 30 del actual de los depósitos necesarios en metálico de particulares, acompañando á dichas carpetas los resguardos representativos de los depósitos.

El pago se anunciará previamente en la *Gaceta y Diario de Avisos*.

Madrid 14 de Junio 1887.—El Director, Emilio S. Pastor.

**Factorías de utensilios militares de Aranjuez.**

MES DE MAYO DE 1887.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Plas.	Cénts.	
17	Aceite de oliva.....	Litro.....	400	1		500
17	Petróleo.....	Idem.....	18	0	70	12 60

Aranjuez 31 de Mayo de 1887.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Cerrada.

**Factoría de utensilios militares de Leganés.**

MES DE MAYO DE 1887.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE
					—	—	
					Pesetas.	Pesetas.	
22	D. Manuel M. Maroto.....	Leganés....	Aceite....	300 litros.	1	06	318
22	D. Toribio Hernando.....	Idem.....	Petróleo..	34 id....	0	80	27 20
TOTAL.....							345 20

Leganés 31 de Mayo de 1887.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.